

## **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CERTIFICACIONES MÉDICAS**

**ARTICULO No. 1.-** Las Certificaciones Médicas sólo podrán ser extendidas por los colegiados en pleno goce de sus derechos, y los médicos o pasantes en servicio social, colegiados provisionalmente.

**ARTICULO No. 2.-** Las Certificaciones Médicas se extenderán en formularios impresos en hojas de papel sellado de primera clase debidamente registradas por el Colegio; deberán llevar adjunto un duplicado de papel corriente, para el Archivo privado del Colegiado y un codo que será enviado a la Tesorería por el médico firmante o al Delegado del Colegio en la respectiva jurisdicción.

**ARTICULO No. 2 A)** Los codos tendrán un período de caducidad de 6 meses.

**ARTICULO No. 3.-** Estos formularios tendrán un valor de TRESCIENTOS LEMPIRAS ( Lps. 300.00 ) distribuidos así; de los cuales, TREINTA LEMPIRAS ( L. 30.00) corresponde a las sedes del Club Social ; VEINTE LEMPIRAS ( Lps. 20.00) Contribución al Fondo de Ayuda para los Jubilados, VEINTE LEMPIRAS ( Lps. 20.00) por comisiones a Delegaciones, CIEN LEMPIRAS ( Lps. 100.00) por honorarios para el médico que extiende la certificación; CINCO LEMPIRAS ( Lps. 5.00) contribución por gastos fúnebres de colegiados; CIENTO VEINTICINCO LEMPIRAS ( Lps. 125.00) para la elaboración de impresión de las Certificaciones Médicas del Colegio Médico de Honduras y su distribución y control serán llevados por el Secretario de Finanzas, y según Reglamento Especial.

**ARTICULO No. 3.- Estos formularios tendrán un valor de SEISCIENTOS LEMPIRAS ( Lps. 600.00 ) distribuidos así; de los cuales, SESENTA LEMPIRAS ( L. 60.00) corresponde a las sedes del Club Social ; CUARENTA LEMPIRAS ( Lps. 40.00) Contribución de al Fondo de Ayuda para los Jubilados, CUARENTA LEMPIRAS ( Lps. 40.00) por comisiones a Delegaciones, CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS ( Lps. 150.00) por honorarios para el médico que extiende la certificación; DIEZ LEMPIRAS ( Lps. 10.00) contribución por gastos fúnebres de colegiados; TRESCIENTOS LEMPIRAS ( Lps. 300.00) para la elaboración de impresión de las Certificaciones Médicas del Colegio Médico de Honduras y su distribución y control serán llevados por el Secretario de Finanzas, y según Reglamento Especial.**

**ARTICULO No. 4.-** Se conceptúan como certificaciones médicas, las de salud, de enfermedad, de incapacidad, de defunción, y en general todas aquellas que para su extensión requieran conocimientos profesionales de la medicina.

**ARTICULO No. 5.-** En las Certificaciones de Salud se hará constar el nombre completo del interesado, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio y así como el número de tarjeta de identidad o el número de pasaporte si legalmente esta obligado a portarlo. Se dejará constancia de la integridad funcional y física del solicitante y ausencia de enfermedades infectocontagiosas en el momento del examen.

**ARTICULO No. 6.-** Las Certificaciones de Enfermedad y de Incapacidad beberán ser emitidas por él o los médicos tratantes de cada caso particular.- En ellas se consignará la fecha que el solicitante acudió al médico, lapso en que duró la dolencia ( si no esta en evolución), especificación de incapacidad, y, en caso positivo, afirmar su calidad temporal, se aclararan en que consiste y se hará un cálculo estimativo del tiempo que durará la misma.

**ARTICULO No. 7.-** De las Certificaciones de Defunción se hará constar el nombre del fallecido, su sexo, edad, hora y fecha de la muerte causa primaria y contribuyente que ocasionaron el deceso y, finalmente, se especificará si la enfermedad es de carácter contagiosa y el cadáver constituye peligro por la comunidad.

**ARTICULO No. 8.-** Se podrá emitir Certificaciones Médicas de otra índole cuando la necesidad se presente, debiéndose llenar los requisitos enumerados en este Reglamento.

**ARTICULO No- 9.-** El médico no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto de los casos siguientes: a) Cuando en su calidad de médico experto actúa como médico de una compañía de seguros o empresas mercantiles, al rendir informe sobre la salud de los candidatos que le hayan sido enviados para su examen, cuando esté comisionado por las autoridades competentes para reconocer el estado físico o mental de una persona; cuando ha sido designado para practicar una autopsia o diligencias médicas-leales de cualquier género, así en lo civil como en lo criminal; cuando actúa como médico de sanidad, o de ciudad y en general cuando desempeña funciones de médico experto ; b) Cuando en su calidad de médico tratante hace declaraciones de enfermedades infecto-contagiosas ante la autoridad sanitaria y cuando expide certificaciones de defunción; c) A los padres o tutores de menores de edad cuando aquellos los solicitaren y sin solicitud previa, cuando el médico lo estime conveniente, ( Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, Artículo No. 114).

**ARTICULO No. 10.-** El Colegio Medico aclarará cualquier situación con el médico tratante cuando a petición de la parte o partes interesadas así lo solicitaren.

**ARTICULO No. 11.-** Quedan exentos de usar el papel sellado del Colegio los estudiantes de primaria y secundaria a los cuales se les extenderá una tarjeta de salud por los médicos al servicio de la Institución o dependientes del Ministerio de Salud Publica, a los pacientes de instituciones hospitalarias estatales a los cuales se les extenderá certificaciones en papel membretado de la institución, especificando el numero de registro hospitalario.

**ARTICULO No. 12.-** Las certificaciones médicas a los derechohabientes del Instituto Hondureño de Seguridad Social y extendidas por médicos tratantes particulares, deberán ser expedidas en el papel del Colegio Médico.

**ARTICULO No. 13.-** Se exigirá la aplicación del sello respectivo de cada médico que extienda una Certificación Médica, excepto el que se encuentra en Servicio Social, contemplado en el Artículo 1ro., quién deberá poner su número provisional de colegiado.

**ARTICULO No. 14.-** El médico que extienda Certificación Médica para la obtención de licencias para conductores de vehículos, deberán practicar exámenes especiales establecidos por el Colegio.

**ARTICULO No. 15.-** El Colegio Medico podrá celebrar convenios con compañías aseguradoras y otras instituciones, siempre y cuando se obtenga el beneficio correspondiente al uso de las Certificaciones Médicas:

**ARTICULO No. 16** El Colegiado que no extienda las Certificaciones Médicas en el papel del Colegio Médico, estará sujeto al Artículo No. 14 Capitulo II de la Responsabilidades por Incumplimiento de Obligaciones del Reglamento de Sanciones del Colegio Medico de Honduras.

**ARTICULO No. 17** En la XLVIII Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada en la ciudad de la Ceiba Atlántida. Los días 13 y 14 de febrero del 2009, se modifico el articulo No. 3 que entrará en vigencia al ser aprobados en la Asamblea General Ordinaria y deberán ser publicados en el Diario Oficial "La Gaceta"

POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MEDICO DE  
HONDURAS

.

**DR. FEIZAL J. SELMAN-HOUSEIN LÓPEZ**  
PRESIDENTE POR LEY

**DRA. KARLA DIAZ PORTILLO**  
SECRETARIA DE ACTAS  
Y CORRESPONDENCIA

**DR. SAID A. MEJÍA LEMUS**  
SECRETARIO DE FINANZAS